

Adjudicación de bienes como pago en el proceso de liquidación judicial

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/2022.649>

Resumen

De conformidad con el principio de universalidad objetiva y subjetiva, establecido en la Ley 1116 de 2006, el proceso de liquidación judicial en Colombia busca la protección del crédito, siendo el pago en dinero en efectivo el mecanismo por excelencia para extinguir las obligaciones. Cuando no logra hacerse de esta forma sino por adjudicación de bienes, figura similar a la dación en pago, surgen ciertas inquietudes jurídicas, entre las cuales se encuentra determinar si el pago efectuado extingue la obligación y si efectivamente existe la satisfacción de la acreencia que se paga.

Palabras clave

Insolvencia, concursos, liquidación judicial, crisis empresarial, acuerdo de adjudicación, pago, adjudicación de bienes.

* Doctor en Derecho Summa Cum Laude de la Universidad Alfonso X El Sabio (España). Profesor del Grupo de Investigación en Derecho Privado de la Universidad Sergio Arboleda (Colombia). <https://orcid.org/0000-0001-6113-6700>. Correo: edgar.leonr@usa.edu.co

** Magister en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda (Colombia). Abogada consultora. Correo: ma.victorialondono@gmail.com

Allocation of assets as payment in the judicial liquidation process

Abstract

According to the principle of objective and subjective universality, enshrined in Law 1116 of 2006, the judicial liquidation process in Colombia seeks the protection of credit, with payment in cash being the mechanism par excellence to extinguish obligations. When the payment cannot be made by this way but by adjudication of assets, a figure similar to “dación en pago”, certain legal concerns arise, among which is to determine if the payment made extinguishes the obligation and if there is indeed the satisfaction of the credit that is paid.

Keywords

Insolvency, bankruptcy, judicial liquidation, business crisis, award agreement, payment, allocation of goods.

Introducción¹

El derecho de acudir a la administración de justicia en condiciones de igualdad se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política. Esta garantía se concreta en la libertad que tiene todo ciudadano para acceder al sistema jurídico, la búsqueda de la celeridad en las actuaciones del juez y la efectividad de los deberes sociales por parte del Estado, así como en la necesidad de que se resuelvan prontamente las controversias, a partir de los principios constitucionales de economía, celeridad, eficacia y buena fe².

Así mismo, este principio constitucional encuentra desarrollo en el artículo 2º del Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 de 2012), que regula el derecho que tiene toda persona “a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso”. Esto es concordante con lo manifestado en el artículo 14 del mismo estatuto, basado a su vez en el debido proceso previsto por el artículo 29 de la Constitución, conforme al cual los términos deben tener una duración razonable.

En Colombia, la propia Carta Política faculta a las autoridades administrativas de la rama ejecutiva para asumir atribuciones jurisdiccionales. Es así como, por ejemplo, la Superintendencia de Sociedades (en adelante, Supersociedades) tiene competencia en forma general y privativa sobre asuntos societarios y, específicamente, en materia de insolvencia³. Esta entidad es el juez de insolvencia de los sujetos que hacen parte del sector real no financiero de la economía en el país.

Así, las personas jurídicas y las naturales comerciantes que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto; las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales están sometidas al régimen de insolvencia (L. 1116/2016, art. 2º). La Supersociedades conoce de los procesos concursales, entre ellos el de

1 Este artículo es producto del estudio realizado en el área prioritaria de investigación Crisis de la Justicia, clúster Constitución, Modernización e Innovación del Derecho Privado de la Universidad Sergio Arboleda. Las opiniones aquí expuestas son a título personal y no comprometen doctrina o jurisprudencia de cualquier entidad.

2 Corte Constitucional, Sentencia C-365 del 29 de marzo de 2000, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

3 Corte Constitucional, sentencias T-326 del 27 de abril de 2006, magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra; C-879 del 30 de septiembre de 2003, magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño; C-1149 del 31 de octubre de 2001, magistrado ponente: Jaime Araújo Rentería. Así mismo, Superintendencia de Sociedades, Auto 400-009880 del 19 de noviembre de 2019.

liquidación judicial bajo el imperio del estatuto de insolvencia y el de liquidación judicial simplificado, en el marco del Decreto-Ley 772 de 2020⁴.

Es preciso señalar que el inicio y la evolución de la legislación concursal en materia de liquidación siempre han conducido a buscar un mecanismo de pago efectivo para los acreedores⁵. En efecto, normativas como el Decreto 350 de 1989, la Ley 222 de 1995, la Ley 550 de 1999 y, actualmente, la Ley 1116 de 2006 y el Decreto-Ley 772 de 2020 han explorado varias figuras jurídicas para lograr efectivamente la satisfacción real del crédito, tales como: la cesión de bienes, la dación en pago y la vigente adjudicación de bienes. Sin embargo, todavía no se ha alcanzado este cometido, toda vez que los acreedores se sienten satisfechos con el pago de sus obligaciones cuando este se logra hacer en dinero en efectivo, pero no así cuando se hace mediante la adjudicación de bienes, activos tangibles, intangibles e, incluso, virtuales.

De esta manera, al iniciar el proceso de liquidación judicial ordinario, reglamentado por la Ley 1116 de 2006, o el proceso de liquidación judicial simplificado, contemplado por el Decreto-Ley 772 de 2020, las personas sometidas al régimen de insolvencia señaladas en el artículo 2º de la Ley 1116 de 2006 deben surtir las etapas procesales previas de conformación del activo, mediante el inventario valorado de bienes o a valor neto en liquidación⁶, y del pasivo, a través de la carga procesal de los acreedores de presentar las acreencias a su favor (L.1116/2006, art. 48 (5) y Decreto-Ley 772 de 2020, art. 12(3)). Cumplidas dichas etapas se da curso al reconocimiento de acreencias mediante el auto de calificación y graduación de créditos y aprobación del inventario valorado de bienes. En firme la providencia judicial empieza el periodo de venta de los bienes, a cargo del

4 Es pertinente precisar que el artículo 3º de la Ley 1116 de 2006 establece que se encuentran excluidas del régimen las siguientes: (i) las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud; (ii) las bolsas de valores y agropecuarias; (iii) las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sin incluir a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad; (iv) las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito; (v) las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado, nacionales y de cualquier nivel territorial; (vi) las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas; (vii) las empresas de servicios públicos domiciliarios; (viii) las personas naturales no comerciantes; (ix) las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar. La propia Ley 1116, además, indica que las empresas desarrolladas mediante contratos, que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores.

5 Cesare Vivante, *Tratado de derecho mercantil* (Madrid: Reus, 1932), 525.

6 Henry Édgar Peralta Beltrán, “La contabilidad para empresas en proceso de insolvencia en Colombia, modalidad liquidación judicial” (tesis de maestría en Contabilidad, Universidad Libre, 2019), 7-77.

liquidador, quien es el representante legal de la sociedad concursada (L. 1116/2006, art. 48(1)), proceso que requiere la enajenación de los bienes y convertirlos en dinero en efectivo para el pago de las acreencias reconocidas.

Conforme lo señala el artículo 2.2.2.11.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, los liquidadores designados dentro de los procesos de insolvencia que se adelantan ante la Supersociedades son auxiliares de la justicia (CGP, art. 47) y su oficio es público, ocasional e indelegable⁷. Si bien se trata de profesionales en distintas áreas jurídicas y económicas, no son especialistas en la enajenación de bienes, ni tienen la infraestructura comercial adecuada para ello⁸. Así las cosas, según lo dispuesto por el artículo 2.2.2.11.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, los auxiliares de la justicia deben tener una infraestructura técnica y administrativa, mas no comercial, sin que pueda tampoco pagarse comisiones de venta a terceros.

Dentro de las funciones de los liquidadores se encuentra la de enajenar los bienes, con el objetivo de lograr el fin del proceso de liquidación judicial contemplado en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006. Esto es, la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor y, con su producto, pagar las acreencias reconocidas en el trámite judicial de insolvencia⁹.

El periodo de venta de bienes está consagrado en el artículo 57 de la Ley 1116 y en el artículo 12 numeral 6 del Decreto 772 de 2020, y corresponde a los dos meses siguientes a la aprobación del inventario valorado de bienes o de la aprobación del inventario de bienes a valor neto en liquidación por parte del juez concursal. Este es el segundo inconveniente, toda vez que, en múltiples ocasiones, el tiempo para la etapa procesal de venta resulta demasiado breve para lograr la enajenación de bienes de gran variedad y especialidad en muchos de los casos, con clientes específicos, incluso extranjeros, que requieren una debida diligencia (*due diligence*)¹⁰. Así mismo, pueden presentarse situaciones de precios elevados

7 El cargo de auxiliar de la justicia debe ser ejercido por sujetos de conducta intachable, de excelente reputación e idóneos para cumplir con su función, de manera que se garantice su imparcialidad e independencia. Son designados por la Supersociedades, para su ejercicio en los procesos de insolvencia, de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia administrada por la entidad, de conformidad con las normas dispuestas en el artículo 2.2.2.11.2.1. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

8 Adriana María Chethuan Ocampo, “Análisis económico del proceso concursal de liquidación obligatoria de sociedades comerciales”, *Con-Texto*, n.º 17 (abril 2004): 6-12. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/1872>.

9 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC12999 del 24 de agosto de 2017, magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

10 Édgar Iván León Robayo y Natalia Delgado Virviescas, “Instrumentos jurídicos de negociación Corporativa”, en *Aspectos contemporáneos de la negociación nacional e internacional* (Bogotá: Universidad Externado, 2016), 159-197.

que requieren financiación, por ejemplo, lo que dificulta liquidar los bienes de las concursadas para lograr el pago en dinero en efectivo.

Vencida la etapa enunciada, que por ser un término legal no admite prórroga, el liquidador debe a) presentar el acuerdo de adjudicación de bienes al que llegó con los acreedores de la concursada dentro del proceso de liquidación judicial ordinario, o b) adjudicarse los bienes por parte del juez de insolvencia, en los procesos de liquidación judicial simplificado, el cual tiene que reflejar la forma de pago con la que se satisfacen las acreencias reconocidas en el concurso e incluir el dinero producto del precio recibido por la venta de bienes que se haya logrado y el valor de los bienes inmuebles, muebles e intangibles que no lograron ser vendidos. Es en este momento cuando se origina el problema jurídico materia de la presente investigación, el cual puede verse desde una doble perspectiva: (i) la falta de experiencia o de diligencia de algunos auxiliares de la justicia que no hacen esfuerzos por lograr la enajenación de los bienes y (ii) la imposibilidad absoluta de su venta, pese a las estrategias desplegadas.

Como se aprecia, se debe pagar a los acreedores adjudicando los bienes que no fueron enajenados, según el orden de prelación legal de créditos dispuesto por el Código Civil (C. C.), arts. 2495 a 2509. Es así como en múltiples ocasiones en el haber de los acreedores se constituyen derechos en común y proindiviso sobre bienes de diferente naturaleza que, en vez de solucionar los pagos, trasladan a los nuevos copropietarios una serie de problemas jurídicos e, incluso, entre personas que en ocasiones ni siquiera conocen.

De esta manera, surgen situaciones que hacen más gravoso el entorno del acreedor y que, en ciertas ocasiones, dado el desconocimiento de la regulación jurídica de los bienes adjudicados, dan lugar a que los acreedores adjudicatarios pierdan sus derechos por el vencimiento del derecho mismo; por la inactividad en la explotación o su falta de renovación, como en el caso del pago con títulos mineros, derechos marcarios o activos intangibles¹¹; e incluso por la pérdida del derecho de propiedad sobre el bien adjudicado, debido al no pago de las correspondientes obligaciones *propter rem*. En ocasiones críticas, los acreedores adjudicatarios pierden subsidios de vivienda concedidos por el Gobierno nacional, por figurar con derechos de propiedad inscritos a su favor sobre inmuebles, con porcentajes que inclusive ni siquiera superan el 1 %¹².

11 Superintendencia de Sociedades [Supersociedades], Oficio 220-088376 del 27 de septiembre de 2012.

12 Prueba de ello es el proceso de liquidación judicial que adelantó la sociedad C.I. Flores Cóndor de Colombia S.A. en liquidación judicial, en el cual se adjudicó un bien inmueble entre 631 acreedores,

A todo esto, se suma el agravante de que la misma ley dispone que el acreedor tiene un término de cinco días para renunciar a la adjudicación, lo que significa que dimite al pago total de la acreencia reconocida, generándose una condonación de la obligación a favor del deudor y la insatisfacción en el pago al afectado. No obstante, esta renuncia eventualmente puede beneficiar a los demás acreedores. Este término, inclusive, por inadvertencia de los acreedores se deja precluir en su detrimento, aunque la ignorancia de la ley no sirve de excusa (C.C., art. 9º). Además, debe tenerse en cuenta que luego del pago de los gastos de administración —incluido el pasivo pensional en el caso de las sociedades que lo tienen a su cargo, o de alimentos respecto de las personas naturales—, en el primer orden de prelación legal están los acreedores laborales (C.C., art. 2495), quienes muchas veces no cuentan con los conocimientos jurídicos para participar activamente en estos procesos.

Si bien la ley concursal les otorga a los acreedores la facultad de no comparecer al trámite a través de abogado inscrito (L. 1116/2006, art. 11, par.), en muchas ocasiones se ven compelidos a contratar profesionales del derecho. Esto, en menoscabo del valor que le será pagado o adjudicado, especialmente tratándose de acreedores laborales, que muchas veces son la categoría más débil.

Tampoco puede dejarse de lado que dentro de estos mismos créditos de primera clase se encuentran los relacionados con seguridad social. Sus beneficiarios también se ven afectados con este mecanismo, pues su derecho a obtener la pensión por vejez, por ejemplo, se ve truncado por falta de pago de los aportes pensionales, al no haberse logrado honrar dicho pago en el concurso o al no estar obligadas las entidades de seguridad social a recibir pagos en bienes diferentes a dinero en efectivo (artículos 9, 177, 154 literal g y 182 de la Ley 100 de 1993). De hacerlo, lo adjudicado entraría al patrimonio de las empresas prestadoras de salud y no al del Sistema General de Seguridad Social, al tenor de las normas ya señaladas. Por consiguiente, estas se ratifican en la postura de no aceptar bienes adjudicados y advierten que el único bien que pueden recibir para abonar a las cuentas individuales de sus aportantes es dinero en efectivo¹³.

373 de ellos laborales, con participaciones inferiores al porcentaje señalado. Véase Supersociedades, Auto 400-006959 del 12 de julio de 2012.

13 De esta forma, lo que recaudan como cotizaciones las empresas prestadoras de salud (EPS) no es nada distinto de unas sumas de dinero que, como tal, deben consignar en las cuentas registradas ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), conforme lo indicado en el artículo 4º del Decreto 2280 de 2004. Por tal razón, este fondo no considera viable que, en lugar de sumas de dinero, las EPS recauden bienes muebles o inmuebles como cotizaciones y que, como tales, sean girados o entregados al Fosyga. Véase Ministerio del Trabajo, Oficio 160953 del 24 de octubre de 2005.

Con fundamento en lo anterior, la investigación que se divulga en este escrito buscó determinar si la ley por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia satisface efectivamente los derechos de los acreedores, al recibir su pago mediante la adjudicación de bienes, y si esta forma de pago extingue realmente las obligaciones. Su desarrollo impuso de manera obligatoria la revisión de las normas civiles, comerciales y concursales colombianas, para verificar si con el procedimiento establecido se logra la satisfacción efectiva de los acreedores dentro del concurso.

Para concretar este propósito, en la primera parte se esbozan el origen y la evolución del derecho de insolvencia, haciendo alusión a las normas constitucionales que lo fundamentan y a las partes intervinientes, con expresa mención de la Supersociedades como juez concursal. En la segunda parte se trata el proceso de liquidación judicial, la variante establecida para pequeñas insolvencias o “proceso de liquidación judicial simplificado” y la finalidad de estos trámites. Posteriormente, se analiza el pago como mecanismo de extinción de las obligaciones a la luz de la normativa civil y comercial, así como su ejecución a través de la adjudicación de bienes en los procesos liquidatorios. A continuación, se exponen las posibles soluciones que trajo el Decreto-Ley 772 de 2020, para finalmente determinar si este mecanismo jurídico conlleva la extinción de las obligaciones y si realmente es un medio efectivo de pago para los acreedores.

El derecho de insolvencia en la concepción constitucional colombiana

El fin último del Estado es el bien común: se gobierna para y por todos, en un plano de igualdad ante la ley¹⁴. En su preámbulo, la Constitución establece que Colombia es un “Estado social de derecho”, donde las empresas son el motor que impulsa la economía del país, la generación de empleo y el bienestar general. Por ello, el sistema debe velar y garantizar la conservación y estabilidad empresarial en condiciones normales.

En tal sentido el artículo 334 de la Carta Política precisa que la dirección general de la economía está a cargo del Estado y, por tanto, este debe velar por

14 Bernardino Montejano, “El fin del Estado: el bien común”, *Persona y Derecho: Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos* 3 (1976): 165-194, <https://dadun.unav.edu/handle/10171/12269>.

la existencia de empresas competitivas y perdurables. Por consiguiente, tiene la obligación de conservarlas como verdaderas unidades de explotación económica, manteniendo en el mercado las que son viables y excluyendo de este las que requieren su liquidación, siempre bajo el criterio de agregación de valor, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor, en beneficio de sus acreedores. El fundamento constitucional del derecho de insolvencia en Colombia se encuentra en los artículos 150(21) y 334, principalmente en los principios de libertad de empresa, de iniciativa privada y de disponer de lo propio, todo esto sustentado en la consideración de los derechos ajenos “y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común”¹⁵.

Con el propósito de entender cómo es el procedimiento por excelencia para efectuar las acciones de cobro ante las empresas en crisis, sin que haya lugar a ejecuciones particulares, a continuación se analizará la insolvencia en Colombia en virtud del principio de universalidad que rige el trámite. Para ello, se revisará la calidad del juez natural del proceso y los procedimientos establecidos para honrar las obligaciones a cargo de las empresas fallidas.

Cabe precisar, en primer lugar, que mediante la Ley 1116 de 2006 Colombia adoptó la *Ley Modelo de Insolvencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (en adelante, Cnudmi)¹⁶. Esta preceptiva transnacional pretende estandarizar los procesos concursales alrededor del mundo, con el fin de volverlos uniformes entre países y que las sociedades comerciales puedan acudir a ellos bajo los mismos estándares a escala global¹⁷.

Lo anterior se evidencia en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 207 de 2005 (Senado) presentado por el Gobierno nacional, donde se evidenció la necesidad de establecer un único régimen de insolvencia, con carácter permanente, aplicable a las personas naturales, las personas jurídicas y las sucursales de sociedades extranjeras e introducir cambios estructurales que buscaban corregir las deficiencias de las anteriores legislaciones, incorporando a la legislación colombiana un sistema inspirado en la Ley Modelo de la Cnudmi, teniendo en cuenta los antecedentes que se expusieron en la ponencia para el primer debate¹⁸. Como resultado,

15 Corte Constitucional, Sentencia C-586 del 6 de junio de 2001, magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis.

16 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [Cnudmi], *Insolvencia*, <https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency>

17 David Moran Bovio, “Secuencia de los trabajos sobre insolvencia en UNCITRAL”, en *Insolvencia internacional* (Asunción: CEDEP, 2009), 57-79; David Ricardo Sotomonte Mujica, *Insolvencia transfronteriza: evolución y estado de la materia* (Bogotá: Universidad Externado, 2009), 32-45.

18 <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/Novitas100/FileNovitas100/PI207-2005.htm>.

se incorporó a la legislación nacional la Ley 1116 de 2006 de 27 de diciembre de 2006, publicada en el Diario Oficial 46.494, del 27 de diciembre de 2006¹⁹.

Al respecto, cabe precisar que la legislación de insolvencia, según la Corte Constitucional

ha pasado de ser un mero instrumento para el pago ordenado de los pasivos del deudor a convertirse en una herramienta para la protección de la empresa que se encuentra en una situación de insolvencia y que busca su preservación, permitiéndole continuar con el ejercicio de sus actividades económicas²⁰.

A) Evolución del ordenamiento concursal y de la adjudicación de bienes

La economía se debe regular de forma que genere confianza entre los países. No obstante, el ejercicio del derecho de los mercados no siempre consigue el fin propuesto, esto es, su expansión a escala global y, en muchas ocasiones, los comerciantes entran en insolvencia, perjudicando también a sus acreedores de todas las clases: laborales, entidades públicas, sector financiero, sector real, quirografarios, entre otros. Ante esta realidad, la Cnudmi reguló en su Ley Modelo los objetivos comunes a la insolvencia empresarial y con ello ofreció a los países un marco con base en el cual adoptar sus leyes internas frente a esta clase de problemáticas²¹. Promulgada la Ley 1116 en Colombia, una vez puesta en ejecución por el juez concursal se empezaron a solucionar múltiples inconvenientes que dilataban los procesos concursales bajo lo reglamentado en disposiciones anteriores, como la Ley 222 de 1995²².

Cabe precisar que a raíz de la pandemia declarada por causa del coronavirus (Covid 19+), el Gobierno buscó soluciones a las pequeñas insolvencias en Colombia

19 https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Ley_1116_2006.pdf.

20 Corte Constitucional, Sentencia C-527 del 14 de agosto de 2013, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

21 Banco Mundial, *Informe sobre observancia de estándares y códigos - Insolvencia y derecho del crédito* (Bogotá: Banco Mundial, 2014).

22 Era el caso de la junta asesora del liquidador, regulada por los artículos 173 a 178 de esa normativa, que en muchos casos entorpeció los trámites. Aunque su propósito era importante, al ser integrada por diferentes tipos de acreedores con la intención de proteger la prenda general, siendo un órgano consultor y fiscalizador de la labor del liquidador en la práctica condujo a una defensa de los intereses particulares, más allá del interés general. Igual ocurrió con la etapa de venta en pública subasta, según las normas del derogado Código de Procedimiento Civil. Esto generó muchos inconvenientes en cuanto a los interesados en las compras en remate dentro de los procesos, dificultades que no contribuyeron a agilizar o dar liquidez a las sociedades en proceso de insolvencia para beneficio de los acreedores reconocidos, lo cual motivó el traslado de la función de venta a los liquidadores, en la etapa de venta directa o subastas privadas, para luego dar curso a la adjudicación de bienes a los reclamantes de créditos impagados por el deudor (Ley 1116/2006, art. 57).

mediante la promulgación de distintas normas, entre otras, el Decreto-Ley 772 de 2020, cuyo artículo 17 indicaba que estaría vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición. Sin embargo, el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021 dispuso que los decretos legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios quedaran prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2022. Esto, con excepción del párrafo 3 del artículo 5º del Título III del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Título III del Decreto-Ley 772 de 2020.

Lo importante, ahora, es que las normas vigentes de los decretos mencionados se conviertan en legislación permanente, dado que permiten el pago a los acreedores a través de adjudicación de bienes, e incluyen otras vías como la constitución de fiducias mercantiles o el martillo electrónico para la venta de los bienes, buscando con ello, a toda costa, volver líquidos los bienes y pagar mediante dinero en efectivo a los acreedores, agotando de esta manera instancias antes de la adjudicación.

B) La Supersociedades como juez de insolvencia

Antes de delegarse funciones jurisdiccionales a la Supersociedades, la justicia ordinaria era la encargada de resolver los casos de insolvencia en Colombia, función que ante la grave congestión de los despachos resultaba tardía e ineficaz. En 1986, bajo la presidencia de Virgilio Barco Vargas²³, el Estado colombiano empezó a buscar qué competencias podían ser trasladadas a los particulares y cuáles de las que estaban en cabeza del sector central podían ser otorgadas a las entidades territoriales o administrativas.

De esta manera, se empezaron a vislumbrar soluciones a la necesidad de disminuir la carga estatal producto del alto intervencionismo y centralismo de la Constitución de 1886, a limitar su actividad en asuntos jurídicos y económicos, y con ello la reducción del gasto público, la liberalización de la economía, la disminución de impuestos, el libre comercio y, en definitiva, favorecer al sector privado²⁴.

Esto cobró vigencia en la Constitución de 1991, que en el artículo 116 dispuso: “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”. Al otorgársele funciones jurisdiccionales a la Supersociedades se ha conseguido un alto grado de descongestión en la

23 Juan José Echavarría S. *Colombia en la década de los noventa: neoliberalismo y reformas estructurales en el trópico* (Bogotá: Fedesarrollo, 2000), 121-148.

24 *Ibidem*.

saturada justicia ordinaria²⁵. Además, cuando la entidad lleva a cabo un proceso concursal lo hace en ejercicio de funciones estrictamente jurisdiccionales con categoría de juez civil del circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19(2) y 31(2) del CGP²⁶. Estas decisiones no administrativas y sus pronunciamientos son providencias judiciales como las de cualquier otro juez de la República²⁷. Por lo anterior, el superior funcional, no jerárquico, de la Supersociedades es el Tribunal Superior del Distrito Judicial²⁸.

Ahora bien, es preciso resaltar que los procesos de insolvencia son de única instancia, según lo dispone la Ley 1116 de 2006 en el párrafo 1º del artículo 6º, lo cual fue reforzado por el CGP en párrafo 5º del artículo 24. Pese a ello, los acreedores que supuestamente ven vulnerados sus derechos por no tener una segunda instancia que revise las decisiones de los jueces concursales, impetran acciones de tutela, sin resultados favorables, como lo ha demostrado la práctica. La acción de tutela, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, no puede constituirse en una instancia procesal que la ley no ha instituido, como tampoco para solucionar la incuria o pigricia de las partes²⁹.

Los procesos de liquidación judicial y judicial simplificado

Con la promulgación de la Constitución de 1991 Colombia se abrió a una economía de mercado, regida por la libre oferta y demanda de bienes y servicios, lo que le ha representado mayor competitividad a escala mundial y convertirse en un actor

- 25 Al efecto, véase Marcela Rodríguez Mejía y Ramiro Bejarano Guzmán, *Estudio de la delegación de funciones jurisdiccionales de la rama ejecutiva: Una revisión global y particular* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018).
- 26 Supersociedades, Auto 400-012339 del 14 de agosto de 2017.
- 27 Miquelina Olivieri Mejía, “Las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, de juez de insolvencia a juez societario”, en *Estudio de la delegación de funciones jurisdiccionales en la rama ejecutiva: una revisión global y particular* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018), 183-240.
- 28 “En los casos en los cuales una Superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad de jurisdicción dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente. Si la Superintendencia sufre excepcionalmente competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplaza la Superintendencia”. Véase Corte Constitucional, Sentencia C-415 del 6 de junio de 2002, magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
- 29 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC4302 del 8 de julio de 2020, magistrado ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

obligado del comercio global, dada la creciente comunicación e interdependencia con otros países³⁰. Ahora bien, cuando las empresas que participan en el mercado encuentran dificultades económicas pueden precipitar a la crisis a otras, lo que hace necesaria la intervención del Estado a través de sus órganos judiciales, quienes mediante la aplicación de la normativa establecida para gestionar procesos de insolvencia buscan que dichos efectos no desborden la economía de un país e incluso de países inversionistas, salvaguardando de esta manera lo dispuesto por el artículo 333 de la Constitución Política.

Al evaluar los sistemas de insolvencia y de derechos de los acreedores, en aplicación de los principios y líneas rectoras para sistemas eficientes de insolvencia, el Banco Mundial detalló en su informe *Report on the Observance of Standard and Codes (ROSC)*, lo siguiente:

El sistema de insolvencia y de derecho del crédito ha experimentado importantes y trascendentes cambios desde que el Banco Mundial realizó el primer informe sobre insolvencia y derecho de crédito (ICR ROSC) en el año 2005. Desde la importante reforma del régimen concursal operada por la Ley 1116 de 2006, las autoridades colombianas han sido extraordinariamente activas y han abordado numerosas reformas en prácticamente todas las áreas cubierta por el citado informe³¹.

Prueba de lo anterior es el ingente esfuerzo del Gobierno nacional por acomodar las normas de insolvencia a los estándares internacionales, representado en los procesos de liquidación judicial abordados por la Ley 1116 de 2006 y el de liquidación judicial simplificado, reglamentado por el Decreto-Ley 772 de 2020. Como se ha expuesto en líneas anteriores, el trámite tiene naturaleza jurisdiccional. En el caso de la Ley 1116 de 2006, un sujeto de los enunciados en el artículo 3º, ante un estado de crisis de sus negocios que le impide cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea la clase y causa que lo haya generado, si cumple los presupuestos de cesación de pagos establecidos en el artículo 9º, puede realizar sus activos para que con su producto se paguen las acreencias reconocidas en

30 Alfonso Miranda Londoño, *El régimen general de la libre competencia. Características principales* (Bogotá: CEDEC, 1997), 1-25, <https://centrocedec.files.wordpress.com/2010/06/el-regimen-general-de-la-libre-competencia-alfonso-miranda-londono.pdf>.

31 Banco Mundial, *Informe sobre el derecho del crédito e insolvencia (ICR ROSC) para Colombia* (Bogotá: Banco Mundial, 2013), [http://siteresources.worldbank.org/GILD/PrinciplesAndGuidelines/20773844/Principles\(Spanish2001\).pdf](http://siteresources.worldbank.org/GILD/PrinciplesAndGuidelines/20773844/Principles(Spanish2001).pdf).

el trámite liquidatorio. El supuesto es el mismo de los procesos de insolvencia en general, incluida la liquidación voluntaria contemplada en el Código de Comercio³².

Por su parte, el proceso de liquidación judicial simplificado, creado por el Decreto-Ley 772 de 2020 para solucionar pequeñas insolvencias (deudores que no superen en activos los 5.000 SMLMV³³), introduce algunas variaciones al procedimiento establecido en la Ley 1116, especialmente en cuanto a la reducción de los términos procesales, pero la finalidad continúa siendo la misma. De tal suerte, el proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado lo que busca es el pago de las acreencias adeudadas por el deudor fallido principalmente en dinero en efectivo, como se verá a continuación.

El artículo 1º de la Ley 1116 de 2006 establece que el régimen de insolvencia tiene por objeto proteger el crédito, y recuperar y conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial. Lo anterior, siempre bajo el criterio de agregación de valor, como lo contemplan el Título III (disposiciones de insolvencia transfronteriza) y el mecanismo de liquidación por adjudicación, suspendido temporalmente por 24 meses, en atención a lo dispuesto por el artículo 15(2) del Decreto-Ley 560 de 2020. Lo cierto es que el proceso de liquidación judicial busca sanear la economía del país al excluir del mercado sociedades improductivas y retornar los activos productivos al mercado nacional³⁴.

A su vez, pretende una pronta y ordenada liquidación, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. Bajo esta óptica, el derecho concursal tiene dos finalidades:

- a) La protección del crédito: es precisamente el incumplimiento del deudor el que activa los mecanismos legales para que los acreedores puedan salvaguardar sus derechos, a través de los procesos de insolvencia establecidos por el legislador.

32 “El supuesto de la quiebra es la hipótesis de un deudor cuyo patrimonio sea incapaz de satisfacer sus obligaciones. Esta incapacidad patrimonial se denomina insolvencia”. Rafael Gómez Balmaceda y Gonzalo Eyzaguirre Smart, *El derecho de quiebras. T. I.* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011), 38.

33 Para el año 2021, la suma correspondía a un valor de 4.542.630.000 pesos.

34 “Uno de los valores agregados y retos más grandes de un proceso de liquidación judicial es pagar las acreencias rápidamente y así devolver los bienes reconvertidos al torrente económico para que generen más empresa y empleo. La prioridad es el pago a los acreedores en efectivo y no con la adjudicación de los bienes de la liquidación, por cuanto esto trae inconvenientes desde el punto de vista de la satisfacción real de los acreedores y la gestión y recircularización de los bienes en la economía”. Juan Pablo Liévano, “La reconversión de bienes y generación de valor en las liquidaciones en tiempos de Covid 19”, *Ámbito Jurídico*, 14 de enero de 2021, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/constitucional-y-derechos-humanos/la-reconversion-de-bienes-y-generacion>.

- b) Satisfacer la mayor cantidad de acreencias del deudor fallido: esto se traduce en el pago de las deudas de la concursada, especialmente con dinero en efectivo o, en su defecto, a través de la adjudicación de bienes activos del empresario que constituyen la prenda general de los acreedores³⁵, como sucede actualmente conforme a la normativa legal imperante.

Se tiene, entonces, que en la medida en que se cuente con un proceso de liquidación eficaz y eficiente, que logre soluciones de pago oportunas, se consigue el fin propuesto por el régimen de insolvencia contemplado en el artículo 1º de la Ley 1116. Ahora bien, teniendo en cuenta que el pago a los acreedores es uno de los objetivos del régimen de insolvencia en su modalidad de liquidación judicial, se hace necesario estudiar esta figura bajo la normativa civil y comercial.

A) El pago en el derecho civil y en el mercantil

El modo normal de extinguir las obligaciones conforme a la prestación que las partes convinieron en su acuerdo de voluntades es el pago³⁶. Esta figura encuentra su regulación en los artículos 1625 a 1686 del Código Civil y 873 a 886 del Código de Comercio, y es entendida como la prestación de lo que se debe³⁷.

Así, el acreedor tiene el deber de allanarse al cumplimiento cuando el deudor lo hace de conformidad con el tenor de la obligación, salvo las excepciones legales, y no puede ser obligado a recibir cosa diferente a la obligación contraída, aunque la ofrecida sea de igual o mayor valor, conforme al artículo 1627 del Código Civil³⁸.

Ahora bien, cuando los deudores se encuentran en crisis y no pueden responder por las obligaciones en la forma inicialmente convenida, se hace imperioso acudir al proceso de liquidación judicial para que, de una forma ordenada, se liquide su patrimonio en atención al derecho de prenda general, entendido este como el poder que tiene el acreedor de compeler al deudor para que, subsidiariamente,

35 Como reseña histórica es preciso mencionar que “en el derecho romano antiguo, la responsabilidad por las obligaciones patrimoniales del deudor se podía hacer efectiva en su persona o familia. Al dictarse la ley Poetelia Papiria se dijo que los bienes del deudor constituían la prenda general de sus acreedores y no su persona (derecho de prenda general). Con base en este postulado, cuando se contrae una obligación, el deudor garantiza el pago con todo su patrimonio tanto presente como futuro (C.C., art. 2488)”. Luis Guillermo Velásquez Márquez. *Bienes* (Bogotá: Temis, 2014), 103.

36 “El pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación”. Alberto Tamayo Lombana, *Manual de obligaciones. Las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones* (Bogotá: Temis, 2015), 93.

37 Álvaro Mendoza Ramírez, *Obligaciones* (Bogotá: Universidad de la Sabana-Temis, 2020), 697-707.

38 Mario Baena Upegui, *De las obligaciones en derecho civil y comercial* (Bogotá: Legis, 2020), 549-577.

responda con su patrimonio en el cumplimiento de sus obligaciones, dado que, en principio, el vínculo existente es entre el acreedor y el deudor y no entre el acreedor y el patrimonio del deudor³⁹.

De esta manera, cuando el deudor se encuentra en cesación de pagos (L.1116/2006, art. 9º) y, por tanto, no puede allanarse al cumplimiento de las obligaciones contraídas, debe liquidar su patrimonio mediante un proceso judicial ordenado, buscando el mayor valor de realización de los bienes para lograr el pago de las acreencias adeudadas. Lo anterior, por cuanto su activo es la prenda general de los acreedores.

Por ello, la Guía Legislativa de la Cnudmi sobre el Régimen de la Insolvencia establece que se les debe dar a los participantes del procedimiento concursal un importante incentivo para obtener el máximo valor posible de los bienes y, por tanto, reducir la carga de la insolvencia⁴⁰. Cuando la venta no se logra y las obligaciones no pueden ser satisfechas en la forma inicialmente pactada, los acreedores pueden aceptar o no el pago con bienes de diferente naturaleza y, para el caso del presente estudio, mediante la adjudicación de bienes, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Establecido entonces el pago como el cumplimiento de la obligación contraída en los términos pactados primigeniamente, conforme al acuerdo de voluntades de las partes, y ante la incapacidad del deudor para cumplir las obligaciones en la forma inicialmente convenida, es imperativo descender al caso particular del pago en los procesos de liquidación judicial, sus efectos y la consecuencia de la no aceptación de este por parte de los acreedores.

B) La adjudicación como pago en la liquidación judicial

El artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 establece las reglas de adjudicación dentro del proceso liquidatorio, al señalar:

Los bienes no enajenados por el liquidador, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, serán adjudicados a los acreedores, mediante providencia motivada, de conformidad con las siguientes reglas: (...) 3. En primer lugar, será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.

39 Ibídem.

40 Cnudmi, *Guía legislativa sobre el régimen de insolvencia* (Nueva York: Naciones Unidas, 2006).

La figura por excelencia para el pago de las obligaciones debidas es el efectivo, manera normal y adecuada como queda honrada la obligación. Esta forma de extinción de obligaciones se aplica de manera preferente en los procesos de liquidación judicial. No obstante, en muchas ocasiones los bienes de propiedad de las concursadas no logran ser enajenados y, por tanto, deben adjudicarse a los acreedores como forma de pago de sus acreencias, siempre aplicando los presupuestos establecidos en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.

Así pues, fue el mismo legislador quien reguló la adjudicación de bienes del deudor insolvente a sus acreedores para solucionar sus créditos, advirtiéndole que el pago se efectúa hasta concurrencia del valor de los bienes adjudicados. Las acreencias que no alcancen a pagarse con el dinero en efectivo recaudado por la venta de los bienes serán satisfechas mediante la adjudicación de los bienes del deudor entre los acreedores con vocación de pago y de conformidad con la prelación legal de créditos establecida en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006.

Ello conduce a que, en su modalidad liquidatoria, la adjudicación en los procesos de insolvencia, mediante la transferencia de la propiedad de los bienes el deudor extinga sus obligaciones con los acreedores, siendo esta una relación exclusiva entre deudor insolvente y acreedores adjudicatarios. Como se aprecia, el beneficio establecido en el inciso 3º del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, respecto de los bienes sujetos a registro, solo es aplicable a los acreedores de la sociedad deudora⁴¹.

C) La renuncia al pago

El artículo 59 de la Ley 1116 dispuso que, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes, el acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deba informarlo al liquidador para que este, de manera inmediata, lo comunique al juez del concurso. En tal evento, se entenderá que estos renuncian al pago de su acreencia y, en consecuencia, el juez procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación⁴².

La norma es clara al establecer que el acreedor que no acepte la adjudicación de bienes renuncia al pago de su acreencia, convirtiéndose en una sanción. Esto puede explicarse así: al renunciar al pago mediante el mecanismo de la adjudicación,

41 Supersociedades, Auto 400-004320 del 18 de marzo de 2011.

42 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC11027 del 19 de agosto de 2015, magistrado ponente: Margarita Cabello Blanco.

el acreedor declina la deuda al fallido, toda vez que dicha renuncia implica la del pago de la acreencia.

De esta manera, si en el futuro ingresan activos representados en dinero en efectivo, los acreedores que renunciaron a la adjudicación de bienes no podrán tenerse como adjudicatarios de dichos dineros adicionales, toda vez que su decisión implicó repudiar al pago total de la acreencia. Existiría, entonces, una presunción de derecho, determinada expresamente por la misma norma concursal⁴³.

D) El pago mediante adjudicación como jurisprudencia de la Supersociedades

En las providencias de adjudicación de bienes, forma en la cual se determina el pago a los acreedores con los bienes del patrimonio del deudor, el juez concursal ha determinado dar estricta aplicación a lo reglado en los artículos 57 y 58 de la Ley 1116 de 2006. Con ello ha fijado el pago mediante el mecanismo de adjudicación de bienes como línea jurisprudencial, lo cual, en el fondo, comporta una dación en pago bajo los presupuestos para la extinción de las obligaciones (tabla 1).

| Aprobación de acuerdos de adjudicación de bienes por la Supersociedades | |
|---|-------------------------------|
| Compañía Colombiana Metalmecánica S.A. Metalcolmesa S.A., en liquidación judicial | Auto 400-005184, abr. 5/2016 |
| Reflutec de Colombia S.A.S. en liquidación judicial | Auto 406-001062, ago. 28/2019 |
| Desarrollo Comercial S.A.S. en liquidación judicial | Auto 406-001276, oct. 17/2019 |
| Bebida Logística S.A.S. en liquidación judicial | Auto 406-003362, abr. 9/2020 |

Tabla 1

Fuente: elaboración propia.

Se observa entonces una tendencia en el sentido de que la adjudicación de bienes constituye un pago efectivo de las acreencias, independientemente de su naturaleza y la forma de distribución entre las diversas clases de acreedores. El juez no hace, por tanto, distinción alguna entre el pago en efectivo pactado inicialmente en la mayoría de los casos y el pago al que hay lugar en el proceso de liquidación.

43 Supersociedades, autos 400-002228 del 14 de noviembre de 2017 y 400-018268 del 20 de diciembre de 2017.

Es pacífica entonces la jurisprudencia del juez de insolvencia, en el sentido en que el pago efectuado a los acreedores con un bien diferente al debido constituye una verdadera solución que satisface las acreencias adeudadas por el deudor fallido. No entra la Supersociedades en mayores estudios sobre si el pago efectuado, la mayoría de las veces con bienes diferentes a dinero — tales como muebles que tienden a deteriorarse o han perdido valor comercial por el uso o el paso del tiempo, e incluso inmuebles que pueden valorizarse, pero que en común y proindiviso crean grandes comunidades perdiendo valor—, satisfacen efectivamente las obligaciones reclamadas al deudor.

Es preciso indicar que la doctrina califica como excepcional la adjudicación de bienes en comunidad⁴⁴. Esta transferencia de dominio a través de derechos en común y proindiviso genera muchos problemas desde su régimen de administración hasta la forma de disponer del bien por los comuneros, por lo cual es indeseable no solo por los propios beneficiarios, sino por el legislador, quien determinó que, antes de acudir a esta figura, primero se debe agotar la etapa de venta, con el fin de evitar cualquier indicio de litis que supone la extinción de la proindivisión, por cuanto nadie puede ser obligado a formar parte de una comunidad⁴⁵.

Pese a lo anterior, el juez ha indicado en algunas ocasiones que, si bien entiende que es más favorable para los acreedores recibir dinero en efectivo en lugar de bienes como pago de las obligaciones, al ser esta liquidación un proceso de carácter jurisdiccional, las partes y el juez deben sujetarse a los términos previstos en la ley (tabla 2).

| Pronunciamientos de la Supersociedades en los cuales privilegia el pago en efectivo sobre la adjudicación de bienes | |
|---|-------------------------------|
| Compañía Colombiana Metalmecánica S.A. Metalcolmesa S.A. | Auto 400-005184, abr. 5/2016 |
| Óxidos y Metales S.A.S. en liquidación judicial | Auto 406-007395, jul. 29/2020 |
| La Mejor Ingeniería S.A. en liquidación judicial | Auto 406-00748, jul. 29/2020 |

Tabla 2

Fuente: elaboración propia.

44 Jaime Arteaga Carvajal, *De los bienes y su dominio* (Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999), 93-95; Pedro Lafont Pianetta, *Derecho de sucesiones, sucesión testamentaria y contractual. La participación y protección sucesoral, t. II* (Bogotá: Librería El Profesional, 2000), 540.

45 Raúl José Vega Cardona y Ediltrudis Panadero de la Cruz, “La división y adjudicación de los bienes en la partición de la herencia. Reconstruyendo el diseño legislativo cubano en torno a la última de las operaciones particionales”, *Opinión Jurídica* 14 (27), 125-140, <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1202>.

En consecuencia, si en el lapso entre la presentación del acuerdo de adjudicación por parte del liquidador, la convocatoria de la audiencia de confirmación del citado acuerdo y su celebración por parte del juez concursal, el liquidador logra vender algunos bienes y volverlos efectivo, se cambiará la naturaleza del activo a adjudicar, lo cual debe ser aprobado por el juez en audiencia.

Los aportes del Decreto-Ley 772 de 2020

Con el fin de evitar la adjudicación de bienes, se incluyeron dos figuras adicionales en el Decreto-Ley 772 de 2020 para lograr la venta de bienes en el curso del proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado y lograr el pago en efectivo a los acreedores, satisfaciendo de esta manera las obligaciones a cargo de las concursadas. Se trata de la venta mediante el martillo electrónico y la constitución de fiducias mercantiles de administración y fuente de pago, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 6º.

Con el primero se busca que los bienes que no fueron vendidos por el liquidador en la etapa de venta directa, como tampoco mediante subastas privadas, sean vendidos a través del martillo electrónico administrado por Confecámaras. Con el segundo se transfieren los bienes a una sociedad fiduciaria y se paga a los acreedores del concurso con derechos fiduciarios, mientras la fiduciaria administra y vende los bienes, en un lapso determinado. Esto evita la división de los bienes y restarles valor, al efectuar el pago en común y proindiviso. Una vez se logre su venta, la participación en dinero efectivo deberá entregarse a cada fideicomitente beneficiario en proporción a su derecho fiduciario.

Ambas figuras fueron retomadas de las aplicadas anteriormente en procesos de liquidación: el martillo electrónico proviene de la subasta pública contemplada en el derogado artículo 67 de la Ley 550 de 1999 y la constitución de patrimonios autónomos, si bien no existía en ley alguna en materia de insolvencia para sociedades del sector real de la economía, si aparecía en el Decreto 254 de 2000, relacionado con la liquidación de entidades públicas del orden nacional, y el Decreto 255 de 2010, aplicable a la liquidación de entidades del sector financiero, asegurador y del mercado de valores. Así pues, desde tiempo atrás esta posibilidad era usada en los procesos de liquidación, aunque en la mayoría de los casos de insolvencia de sociedades comerciales no arrojó resultados favorables.

Adicionalmente, pretender la venta de bienes que no se lograron enajenar por el valor comercial dentro del trámite de insolvencia y ofrecerlos primero a un 70 % y luego a un 50 % del valor aprobado en el concurso, de acuerdo con lo indicado por el parágrafo del artículo 6º del Decreto-Ley 772 de 2020 desincentiva la venta que podría hacerse por el 100 % del valor del precio comercial, por cuanto los interesados en la compra esperarán a que baje el valor en la subasta para fijar su postura.

De esta manera, lo que se logra es vender bienes ya castigados por la liquidación a valores inferiores al comercial, en perjuicio de los acreedores reconocidos en el concurso. Se rescata de esta figura que la venta sería virtual, lo cual, eventualmente, cerraría los círculos a los terceros dedicados profesionalmente a hacer posturas en los remates de bienes, y que no permiten que la figura jurídica cumpla el fin para el cual fue creada, al hacer prevalecer el interés particular.

La fiducia de administración y pagos, por su parte, ha sido utilizada en varios procesos de liquidación judicial. Esta genera únicamente la transferencia temporal a un tercero: la sociedad fiduciaria, de los bienes que no se lograron vender en el concurso. Si bien es cierto que se hace como unidad económica, los acreedores beneficiarios, quienes se convierten en fideicomitentes, también tendrán a cargo el pago de los gastos de administración, mantenimiento, comisiones fiduciarias, pagos de prediales y obligaciones *propter rem*⁴⁶.

La experiencia ha demostrado que las sociedades fiduciarias tampoco son entes especializados en venta de bienes, lo cual indefectiblemente hace que, al finalizar el contrato de fiducia, deba igualmente transferirse en común y proindiviso la propiedad de los bienes a quienes fueron acreedores primigenios. Por tanto, esta figura lo que busca es tardar o perpetuar la dilación del pago, debiendo continuar los ahora fideicomitentes, anteriores acreedores del concurso, con el desembolso de dineros para sufragar los gastos de conservación y mantenimiento de los bienes fideicomitados, en la mayoría de los casos con cargo a los propios bienes, lo que genera que poco a poco pierdan su valor.

De ella se rescata que, en caso de lograrse la venta, sería efectiva y lograría el fin propuesto, esto es, pagar en efectivo a los acreedores, lo cual, se reitera, no ha sido el común denominador en los procesos de liquidación judicial. Prueba de ello son algunos procesos concursales, en donde en los expedientes obran quejas de los acreedores respecto a la falta de gestión de las sociedades fiduciarias en su labor

46 Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, *Régimen general de las obligaciones* (Bogotá: Temis, 2016), 214-217.

de venta y pago, sin que a la fecha, pese al transcurso del tiempo, se haya logrado el pago en efectivo⁴⁷.

Es de advertir que una vez se constituye la fiducia mercantil y se aprueba la rendición final de cuentas de la gestión del liquidador, el proceso de insolvencia se termina por agotamiento del fin propuesto y la persona jurídica se extingue⁴⁸. De esta manera, la Supersociedades pierde competencia para impartir órdenes, ya que la relación entre los fideicomitentes —anteriores acreedores adjudicatarios— y la sociedad fiduciaria es estrictamente comercial. Así las cosas, se suscribe un contrato sin que el juez de insolvencia tenga ya competencia para pronunciarse al respecto, debido a su función excepcional y reglada circunscrita únicamente al proceso de insolvencia que adelantó la concursada.

Con base en lo expuesto, se tiene que cuando en un proceso de liquidación judicial se logra el pago en efectivo de las acreencias reconocidas, se honran las obligaciones en la forma en que fueron pactadas, la satisfacción total de las deudas y la extinción de las obligaciones en la forma más pura posible. Por el contrario, cuando el pago se efectúa mediante una prestación diferente a la convenida es necesario estudiar su efectividad.

La efectividad del pago mediante la adjudicación de bienes

Ha quedado indicado que, conforme a las normas sustantivas, el pago es la prestación de lo que se debe. Si la obligación fue contratada para ser pagada en moneda corriente de circulación y el pago se hace con el bien convenido se puede hablar de un verdadero pago, toda vez que satisface en debida forma al acreedor.

Dentro de los procesos de liquidación, en un gran número de oportunidades, el cumplimiento o pago de la obligación se puede realizar a través de bienes de distinta naturaleza. Así, se reitera, el pago mediante la adjudicación de bienes extingue las obligaciones y esa ha sido la posición de la Supersociedades en su condición de juez de insolvencia, la cual ha sido vertida en las diversas providencias proferidas al interior de los juicios liquidatorios a su cargo.

47 Brilladora Esmeralda S.A. en liquidación (Supersociedades, Auto 405-013012 del 31 de agosto de 2016). Ladrillera San José S.A. en liquidación (Supersociedades, Auto 400-015820 del 28 de octubre de 2014). Así mismo: Supersociedades, oficios 406-052463 del 5 de marzo de 2020 y 406-226496 del 24 de noviembre de 2020.

48 Francisco Reyes Villamizar, *Derecho societario* (Bogotá: Temis, 2016), 553-554.

En efecto, durante los años 2018 - 2020, de 205 procesos de liquidación judicial culminados en los grupos de procesos de liquidación adscritos a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Supersociedades, el 54.4 % pagó sus acreencias mediante adjudicación de bienes (tabla 3). Ello no implica que esta forma de pago sea perfecta, ya que cuando se ha pactado en dinero en efectivo y en lugar de ello se transfiere la propiedad de unos bienes no puede hablarse del pago efectivo de una obligación⁴⁹.

| Sociedades en liquidación judicial con pago mediante adjudicación de bienes Años 2018, 2019, 2020 - Superintendencia de Sociedades | | | | | | | |
|---|-------|---------|----|--------------|------------------------|---------|---------|
| Procesos terminados | | | | Total | Adjudicación de bienes | | |
| Año | Total | | | | Efectivo | Bienes | |
| 2018 | 60 | Activos | No | # sociedades | 31 | 0 | 0 |
| | | | | % | 100% | 0,0 % | 0,0 % |
| | | | Sí | # sociedades | 19 | 10 | 19 |
| | | | | % | 100 % | 34,38 % | 65,52 % |
| 2019 | 86 | Activos | No | # sociedades | 26 | 0 | 0 |
| | | | | % | 100 % | 0,0 % | 0,0 % |
| | | | Sí | # sociedades | 60 | 26 | 34 |
| | | | | % | 100 % | 43,3 % | 56,7 % |
| 2020 | 59 | Activos | No | # sociedades | 23 | 0 | 0 |
| | | | | % | 100 % | 0,0 % | 0,0 % |
| | | | Sí | # sociedades | 36 | 21 | 15 |
| | | | | % | 100 % | 58,3 % | 41,7 % |
| Total | 205 | Activos | No | # sociedades | 80 | 0 | 0 |
| | | | | % | 100 % | 0,0 % | 0,0 % |
| | | | Sí | # sociedades | 125 | 57 | 68 |
| | | | | % | 100 % | 45,6 % | 54,4 % |

Tabla 3

Fuente: Supersociedades - Registro de seguimiento de los grupos de procesos de liquidación.

49 “Es oportuno preguntarnos si la adjudicación es la salida adecuada, frente a lo cual nos inclinamos por una respuesta negativa, pues más bien parece una salida fácil, más no la mejor. En este aspecto, conviene indicar que el instituto en lugar de agregar valor lo resta, no podemos pensar para las estadísticas, sino para que los acreedores efectivamente reciban el pago de sus acreencias”, Juan José Rodríguez Espitia, “Reflexiones sobre el pasado, presente y futuro del régimen de insolvencia empresarial”, en *Derecho concursal 10 años de reflexiones 2007-2017* (Bogotá: Editorial Instituto Colombiano de Derecho Concursal, 2017), 329.

Conclusiones

La adjudicación de bienes, figura consagrada en la normatividad concursal vigente en Colombia, extingue las obligaciones a cargo del deudor concursado, pero no es un medio eficiente para satisfacer las acreencias adeudadas por el fallido, por cuanto, en principio, el pago debe realizarse de forma efectiva. Se trata entonces de una institución que no ha sido bien acogida por la doctrina, pese a que es la que hay que aplicar, porque la ley así lo dispone⁵⁰.

Se ha planteado, entonces, si el pago mediante la adjudicación de bienes extingue efectivamente la obligación, sobre lo cual, en principio, y de conformidad con lo expuesto jurídicamente, podría concluirse afirmativamente, porque si bien el acuerdo de voluntades inicial contempla el pago mediante el dinero en efectivo, ante la imposibilidad de pagar de esta manera y haberse agotado la etapa de venta de bienes sin lograr convertirlos en efectivo, no hay otra opción legal para extinguir las obligaciones distinta a la aplicación de esta figura contemplada en el estatuto de insolvencia.

A causa de lo anterior, resulta factible concluir que el pago mediante la adjudicación de bienes sí extingue las obligaciones, más aún cuando el acreedor no consiente en que se efectúe de esta manera y hace uso de la facultad de renunciar al pago total de su acreencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, ya que no podrá efectuar ejecuciones singulares por fuera del concurso. Por otra parte, es forzoso colegir que el pago realizado de esta manera no logra satisfacer las acreencias de los acreedores, debido a que no se realiza de la forma convencional, sino mediante bienes que no constituyen la prestación inicialmente convenida.

Por lo expuesto, podrían entonces sugerirse algunas posibles soluciones con el fin de evitar que el pago a los acreedores se haga mediante la adjudicación de bienes:

- a) El artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 consagra la figura denominada “acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial”,

50 “Resulta desafortunada la figura por lo menos por dos razones. La primera, parte del supuesto que los acreedores participan en el concurso con el fin de que se les transfiera el patrimonio del deudor, cuestión que es contraria a los mismos fines que la ley le asigna y en segundo lugar cuando no haya consenso entre los acreedores sobre el acuerdo de adjudicación, le asigna al juez una función totalmente ajena a su condición de director del proceso, consistente en asignar a los acreedores los bienes que conforman el patrimonio del deudor, aplicando unos criterios que, por no ser de naturaleza jurídica, son extraños a la función judicial”, Álvaro Isaza Upegui y Álvaro Londoño Restrepo, *Comentarios al régimen de insolvencia empresarial* (Bogotá: Legis, 2007), 252.

según la cual cumpliendo con los presupuestos legales se conservan empresas viables, sin llegar a la etapa de venta de bienes y posterior adjudicación.

- b) Ampliar el plazo de venta de los bienes, pues como se indicó el término legal es de dos meses, lapso que puede considerarse muy breve en atención a la especialidad de los bienes que se requiere comercializar. Pese a ello, no es una medida acertada para algunos especialistas en la materia, ya que el transcurso del tiempo no necesariamente lleva implícita la efectiva venta de los bienes⁵¹. Es preciso señalar que el artículo 68 de la Ley 550 de 1999 establecía la etapa de venta por un periodo de tres meses, lo cual tampoco garantizaba la efectiva venta de bienes y su conversión a dinero en efectivo.
- c) Evitar que las empresas entren en estado de cesación de pagos. Al efecto, sería conveniente crear una figura de preinsolvencia para sociedades en riesgo de crisis y fortalecer las funciones de inspección, vigilancia y control de la Supersociedades. Al verificar la información que reportan las empresas, la entidad puede emitir alertas tempranas con base en los parámetros establecidos para ello y evitar, con las medidas administrativas ordenadas, que las empresas adopten mecanismos de salvamento, tales como reducción de costos operacionales u otras disposiciones gerenciales que prevengan el estado de crisis.
- d) Crear una empresa estatal similar a Central de Inversiones S.A., entidad que tiene entre sus funciones generar valor a través de la compra, venta, administración y comercialización de cartera, inmuebles, participaciones accionarias y demás activos públicos. Esta podría hacerse cargo de la comercialización y venta de bienes de empresas en liquidación, para convertir dichos activos en dinero y lograr el pago de las acreencias en efectivo.
- e) Convenir la obligación de constituir una póliza que, a través de un costo operativo como sería la prima con base en el valor de utilidades reportadas, ampare el impago de las obligaciones contraídas por la sociedad en el desarrollo de su objeto social.

51 “Para convertir los bienes en efectivo, el liquidador, una vez aprobado el inventario y valorados los bienes por peritos evaluadores, debe proceder a su venta en un término de dos meses. Para algunos, este tiempo es corto y, por ello, puede implicar que los bienes no se vendan y, en consecuencia, no se logre el pago en efectivo a los acreedores, o, incluso, no se desarrolle su valor potencial de mercado. Lo cierto es que extender el tiempo de venta directa no necesariamente lograría que los bienes se vendan, o que se vendan a un precio superior al avalúo, y, por el contrario, podría traer costos adicionales a la masa de liquidación y un posible detrimento del valor de los bienes”, Liévano, “La reconversión”, 134.

- f) Reformar la ley, para que la primera etapa que se agote de la forma más expedita sea la valoración de los activos de las concursadas y, con un procedimiento sumario, el juez concursal apruebe su valor de venta, de modo que el liquidador no tenga que esperar el agotamiento de otras etapas procesales para vender y una vez determinado el pasivo a cargo de la sociedad, se proceda al pago.
- g) El salvamento de compañías en estado inminente de liquidación, figura afortunada dispuesta en el artículo 6° del Decreto-Ley 560 de 2020, que busca rescatarlas como unidades productivas, puede ser un gran inicio de restauración del tejido comercial y económico para el país en la etapa de postpandemia.
- h) Adoptar todas las decisiones que sean consecuentes para lograr la rápida valoración y efectiva venta de los bienes en el menor tiempo posible, con el fin de evitar su desvalorización por el paso del tiempo. Esto haría justicia a unos activos ya castigados por el proceso de liquidación, contribuiría al perfecto desarrollo del trámite de insolvencia y ayudaría a la gestión del liquidador, quien tiene también un gran interés en lograr la enajenación de estos, pues de no lograrlo los honorarios que perciba serán pagados con los bienes de las concursadas en el estado en que se encuentran, al igual que los acreedores de todas las clases reconocidos en el concurso⁵².

Es propicio terminar afirmando que los acreedores tienen la imperiosa necesidad de que los pagos efectuados satisfagan las obligaciones a su favor. Por tanto, si bien es cierto que los decretos legislativos expedidos con ocasión del estado de emergencia económica, ecológica y social decretada a raíz de la pandemia mundial por causa del coronavirus Covid-19 trajeron mecanismos que buscan agilizar los procesos de insolvencia, también es necesario implementar mecanismos certeros para la venta de bienes, de modo que el pago se logre en dinero efectivo o a través de medios que a la vez amparen las obligaciones contraídas por las empresas en desarrollo de su objeto social y les permita lograr la satisfacción efectiva de las acreencias.

52 Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, artículo 2.2.2.11.7.4.

Bibliografía

Arteaga Carvajal, Jaime. *De los bienes y su dominio*. Bogotá: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 1999.

Baena Upegui, Mario. *De las obligaciones en derecho civil y comercial*. Bogotá: Legis, 2000.

Banco Mundial. *Informe sobre el derecho del crédito e insolvencia (ICR ROSC) para Colombia*. Bogotá: Banco Mundial, 2013.

Banco Mundial. *Informe sobre observancia de estándares y códigos - Insolvencia y derecho del crédito*. Bogotá: Banco Mundial, 2014.

Chethuan Ocampo, Adriana María. "Análisis económico del proceso concursal de liquidación obligatoria de sociedades comerciales". *Con-Texto*, n.º 17 (2004): 6-12. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/1872>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. *Insolvencia*. <https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. *Guía legislativa sobre el régimen de insolvencia*. Nueva York: Naciones Unidas, 2006.

Corte Constitucional. Sentencia C-365 del 29 de marzo de 2000. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. Sentencia C-586 del 6 de junio de 2001. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional. Sentencia C-1149 del 31 de octubre de 2001. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional. Sentencia C-415 del 6 de junio de 2002. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional. Sentencia C-879 del 30 de septiembre de 2003. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. Sentencia T-326 del 27 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional. Sentencia C-527 del 14 de agosto de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC11027 del 19 de agosto de 2015. Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC12999 del 24 de agosto de 2017. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC4302 del 8 de julio de 2020. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

Echavarría S., Juan José. *Colombia en la década de los noventa: neoliberalismo y reformas estructurales en el trópico*. Bogotá: Fedesarrollo, 2000.

Gaceta del Congreso, 1496, 19 de octubre de 2021.

Gómez Balmaceda, Rafael y Gonzalo Eyzaguirre Smart. *El derecho de quiebras*, t. I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011. [http://sitere.sources.worldbank.org/GILD/PrinciplesAndGuidelines/20773844/Principles\(Spanish2001\).pdf](http://sitere.sources.worldbank.org/GILD/PrinciplesAndGuidelines/20773844/Principles(Spanish2001).pdf)

Isaza Upegui, Álvaro y Álvaro Londoño Restrepo. *Comentarios al régimen de insolvencia empresarial*. Bogotá: Legis, 2007.

Lafont Pianetta, Pedro. *Derecho de sucesiones. Sucesión testamentaria y contractual. La participación y protección sucesoral* (t. II). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2000.

León Robayo, Édgar Iván y Natalia Delgado Virviescas. “Instrumentos jurídicos de negociación corporativa”. En *Aspectos contemporáneos de la negociación nacional e internacional*, 159-197. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016.

Liévano Vegalara, Juan Pablo. “La reconversión de bienes y generación de valor en las liquidaciones en tiempos de Covid 19”. *Ámbito Jurídico*, (2021). <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/constitucional-y-derechos-humanos/la-reconversion-de-bienes-y-generacion>

Mendoza Ramírez, Álvaro. *Obligaciones*. Bogotá: Universidad de la Sabana-Temis, 2020.

Ministerio del Trabajo. Oficio 160953 del 24 de octubre de 2005.

Miranda Londoño, Alfonso. *El régimen general de la libre competencia. Características principales*. Bogotá: CEDEC, 1997. <https://centrocedec.files.wordpress.com/2010/06/el-regimen-general-de-la-libre-competencia-alfonso-miranda-londono.pdf>

Montejano, Bernardino. “El fin del Estado: el bien común”. En *Persona y Derecho: Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos* 3, (1976): 165-194. <https://dadun.unav.edu/handle/10171/12269>

Morán Bovio, David. “Secuencia de los trabajos sobre insolvencia en UNCITRAL”. En *Insolvencia internacional*, directores Diego P. Fernández y Adriana Dreyzin. Asunción: Editorial CEDEP, 2009.

Olivieri Mejía, Miquelina. “Las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, de juez de insolvencia a juez societario”. En *Estudio de la delegación de funciones jurisdiccionales en la rama ejecutiva: una revisión global y particular*, 243-280. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.

Ospina Fernández, Guillermo y Eduardo Ospina Acosta. *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá: Temis, 2016.

Peralta Beltrán, Henry Édgar. “La contabilidad para empresas en proceso de insolvencia en Colombia, modalidad liquidación judicial”. Tesis de maestría, Universidad Libre, 2019.

Reyes Villamizar, Francisco. *Derecho societario*. Bogotá: Temis, 2016.

Rodríguez Espitia, Juan José. “Reflexiones sobre el pasado, presente y futuro del régimen de insolvencia empresarial”. En *Derecho concursal 10 años de reflexiones 2007-2017*. Bogotá: Editorial Instituto Colombiano de Derecho Concursal, 2017.

Rodríguez Espitia, Juan José. *Nuevo régimen de insolvencia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019.

Rodríguez Mejía, Marcela y Ramiro Bejarano Guzmán. *Estudio de la delegación de funciones jurisdiccionales de la rama ejecutiva: Una revisión global y particular*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.

Sotomonte Mujica, David Ricardo. *Insolvencia transfronteriza: evolución y estado de la materia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009.

Superintendencia de Sociedades. Auto 400-004320 del 18 de marzo de 2011.

Superintendencia de Sociedades. Auto 400-006959 del 12 de julio de 2012.

Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-088376 del 27 de septiembre de 2012.

Superintendencia de Sociedades. Auto 400-015820 del 28 de octubre de 2014.

Superintendencia de Sociedades. Auto 405-013012 del 31 de agosto de 2016.

Superintendencia de Sociedades. Auto 400-012339 del 14 de agosto de 2017.

Superintendencia de Sociedades. Auto 400-002228 del 14 de noviembre de 2017.

Superintendencia de Sociedades Auto 400-018268 del 20 de diciembre de 2017.

Superintendencia de Sociedades. Auto 400-009880 del 19 de noviembre de 2019.

Superintendencia de Sociedades. Oficio 406-052463 del 5 de marzo de 2020.

Superintendencia de Sociedades. Oficio 406-226496 del 24 de noviembre de 2020.

Tamayo Lombana, Alberto. *Manual de obligaciones. Las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones*. Bogotá: Temis, 2015.

Vega Cardona, Raúl José y Ediltrudis Panadero de la Cruz. "La división y adjudicación de los bienes en la partición de la herencia. Reconstruyendo el diseño legislativo cubano en torno a la última de las operaciones particionales". *Opinión Jurídica* 14, n.º 27 (2015): 125-140. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1202>

Velásquez Márquez, Luis Guillermo. *Bienes*. Bogotá: Temis, 2014.

Vivante, Cesare. *Tratado de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Reus, 1932.